



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	13001-31-05-008-2021-00136-01
Demandante	CARLOS WILFRIDO CACERES GOMEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Magistrado Ponente	CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

En Cartagena a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, procede a resolver la consulta dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **CARLOS WILFRIDO CACERES GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con radicación única **13001-31-05-008-2021-00136-01**, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de alternancia, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Mediante auto de fecha cuatro (04) de octubre de la anualidad que discurre, siendo notificado mediante Estado No. 174 del cinco (05) de octubre del presente año, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado.

II. OBJETO

El objeto de esta sentencia es resolver la apelación de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, que resolvió DECLÁRAR probadas las excepciones propuestas por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; DECLARAR que el demandante, señor CARLOS WILFRIDO CACERES GOMEZ, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; CONDENÓ en costas a la parte vencida en este proceso y fijó como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES

PRETENSIONES: El demandante solicitó en su escrito de demanda se declare que es beneficiario del régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993, y en consecuencia se le reconozca y pague pensión de vejez de conformidad al artículo 12 del Acuerdo de 1990, artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el acto legislativo 01 de 2005, se le reconozca retroactivo pensional a partir del momento que se acreditaron los requisitos para acceder a la pensión de vejez y hasta la fecha que se cumpla con el fallo respectivo, reajustes, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

HECHOS: Fundó sus pretensiones en trece (13) hechos siendo los más relevantes que el actor nació el 18 de enero de 1954, que es beneficiario del régimen de transición, pues, contaba con 40 años de edad, que a la entrada en vigencia del acto administrativo 01 de 2005, esto es el 25 de julio de 2005, también reunía los requisitos de 750 semanas cotizadas.

Que antes de solicitar la pensión de vejez en varias oportunidades solicitó a Colpensiones, la actualización de las semanas cotizadas, ya que con el cambio de entidad del ISS a COLPENSIONES esta no tenía la información completa. Que cada una de las solicitudes de actualización siempre se anexaba copia de semanas cotizadas expedida por el ISS y copia del bono pensional en donde se indica que para el año 1998 cuando laboraba con la empresa SU PERSONAL LTDA tenía 792 semanas y el certificado cuando estuvo vinculado a la Gobernación de Bolívar entre 1991 al 1992 y no lo tenían en cuenta.

Que a través de la Resolución No GNR 2986 del 6 de enero de 2016, negó la pensión, que contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio los cuales fueron resueltos negando la pensión de vejez.

Que, en el año 2019, interpuso acción de tutela contra COLPENSIONES, para el reconocimiento de la pensión de vejez, misma que fue conocida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en la cual tuteló el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Carlos W. Cáceres Gómez.

Que a raíz del fallo proferido en primera instancia, COLPENSIONES, estudia nuevamente el caso y expide la resolución SUB 353070 de 26 de diciembre de 2019, en donde niega nuevamente la solicitud del reconocimiento de la pensión, sin embargo llama la atención que esta vez, reconoce que para el año 2005, el señor Carlos Cáceres Gómez, contaba CON 749 SEMANAS, es decir según la demandada faltaba una semana para ser beneficiario del régimen de transición, lo que genera suspicacia de no querer reconocer la pensión, cuando todos los documentos indica que para el año 2005, tenía más de 750 semanas cotizadas; tal como se demuestra con las pruebas aportadas. Que el fallo de tutela fue impugnado por parte de la entidad demandada y el Tribunal Superior de Bolívar-Sala Penal, decidió revocar la decisión de primera instancia con el argumento que la acción de tutela vulneraba el principio de inmediatez, por lo que existía otra vía para reconocer la pensión.

Que COLPENSIONES expidió la resolución SUB 36303 de 7 de febrero de 2020, el cual realiza unas precisiones de la resolución SUB 353070 de 26 de diciembre de 2019 y deja en firme la negación del reconocimiento de la pensión de vejez.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Mediante auto del 14 de mayo de 2021 el a quo admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada y correrle traslado de la demanda (expediente digital), quien contestó, así:

COLPENSIONES (Expediente digital) manifestó que los hechos 1, 2, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 13 son ciertos; mientras que los hechos 3, 6, 8, 11 no son ciertos; se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito de **COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, IMPOSIBILIDAD DE COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.**



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, resolvió: DECLÁRAR probadas las excepciones propuestas por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; DECLARAR que el demandante, señor CARLOS WILFRIDO CACERES GOMEZ, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; CONDENAR en costas a la parte vencida en este proceso y fijó como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA: El a quo fundó su decisión al considerar que, Habiendo escuchado los alegatos de conclusión procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en los siguientes términos.

Problema jurídico determinar si Carlos Wilfrido Cáceres se encuentra cobijado en el régimen de transición artículo 36 de la ley 100 de 1993, y de ser positiva la respuesta, si tendría derecho a que se reconozca la pensión de vejez y sus intereses moratorios, retroactivos causados y demás alegadas.

Manifiesta que el señor Carlos Wilfrido Cáceres Gómez nació el 18 de enero de 1954 conforme lo establece la copia de la cedula de ciudadanía que obra en el expediente, que mediante resolución SU 36303 del 07 de febrero de 2020, Colpensiones negó el reconocimiento de pensión de vejez al señor Carlos Wilfrido Cáceres Gómez por no cumplir con los requisitos para estar en el régimen de transición, sin que tampoco tuviere los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Esto ante los anteriores fundamentos facticos, da cuenta al despacho que se encuentra acreditado conforme a lo manifestado por las partes y las pruebas documentales que el señor Carlos Wilfrido Cáceres Gómez, nació como se había dicho el 18 de enero de 1954, teniendo a la fecha la edad de 67 años, que luego de múltiples actuaciones para que le fuera reconocido como sujeto pensional cobijado por el régimen de transición de la entidad demandada el 7 de febrero de 2020, emitió la resolución mencionada en la cual resolvió negar la pensión de vejez.

El primer problema que se plantea en el asunto es el de establecerse si el señor Carlos Cáceres Gómez se encuentra cobijado por el régimen de transición, implementado en el art 36 de la ley 100 de 1993 y demás decretos reglamentarios, el mencionado régimen ofrece beneficios consistentes en aplicar beneficios ultra activos de los requisitos, edad, monto y numero de semanas del régimen, el cual estaba vinculado al momento de la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social, vigencia de este beneficio que fuera extendido hasta el 31 de diciembre de 2014 según lo dispuso el acto legislativo de 2005.

La ley 100 de 1993 instituyó el régimen de transición, como un mecanismo para proteger los derechos y las expectativas legítimas de los afiliados, respecto al derecho a pensionarse con las reglas y normas vigentes ante de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, tal régimen sufrió una densa a través de un acto legislativo 01 de 2005 el cual extendió e incluyó los requisitos de la transición.

El régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 y otras normas que desarrollan el régimen, no podrán extenderse más allá del 31 de julio de 2010, exceptos para los trabajadores que están en dicho régimen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente a la entrada en vigencia del presente acto legislativo a los cuales se les mantendrá en el régimen hasta el año 2014, los requisitos y benéficos pensionales para las personas beneficiarias de este régimen serán los



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

exigidos por el art 36 de la ley 100, y demás normas que reglamenten dicho régimen.

Sentado las bases normativas verificó el cumplimiento de los requisitos del señor Carlos para saber si cumplen con los requisitos de la transición que depreca, en cuanto a que el demandante para el primero de abril de 1994 tuviera 40 años, no existe discusión alguna pues de la simple lectura de su cédula aportada con la demanda se tiene que efectivamente cumplen con ese requisito inicial, el segundo de los ítems el saber si el señor Carlos Cáceres Gómez al 31 de julio de 2010 contaba con la edad de 60 años y 1000 semanas cotizadas este despacho encuentra que no cumple con el requisito inicial de la edad pues a 31 de julio del 2010 el actor solo tenía 56 años de edad, careciendo de objeto entrar a revisar si cumplían con las semanas cotizadas, pero como el acto legislativo 01 de 2005 amplió el tiempo hasta el 31 de diciembre de 2014 para computar los requisitos para ser beneficiarios del régimen de transición siempre y cuando se tuvieran 750 semanas cotizadas al 29 de julio en 2005 entraremos a realizar un estudio detallado de ese requisito por ser el sobre el cual recae el entuerto jurídico.

Del estudio detallado de todas las pruebas que militan dentro del expediente a fin de determinar si el señor Carlos Cáceres Gómez cumplía con las 750 semanas para ser cobijado por el régimen de transición, realizada la tabulación y conteo detallado de cada una de las de los períodos cotizados desde el primero de septiembre de 1975 a 22 de mayo de 1998 se pudo concluir que se cotizó durante 5252 días esto es 750,28 semanas.

Es oportuno realizar unas precisiones respecto del proceso de obtención de las cifras de semanas cotizadas se realizó un estudio detallado y pormenorizado de las documentales militantes dentro del expediente historia laboral y resoluciones entre otros.

El afiliado no realizó una cotización constante y continua durante el período válido para la obtención de las 750 semanas, no se tomaron cotizaciones posteriores al 22 de mayo de 1998 puesto que el afiliado después de esta fecha no tuvo más cotizaciones, solo hasta el primero de diciembre del 2012 fecha que por ley no podría ser tenida en cuenta para contabilizar las 750 semanas.

Para el juzgado luego de la contabilización de los periodos de cotización se puede concluir con certeza que el señor Carlos Wilfrido Cáceres cuenta con las 750 semanas cotizadas para el 29 de julio de 2005 razón por la cual se encuentra cobijado por el régimen de transición, con esta certeza jurídica entraremos a estudiar el lleno de los requisitos para la obtención de la pensión de vejez que pretende el actor, pues no basta con estar cobijado con el régimen de transición para ser pensionado pues para esto será necesario que al 31 de diciembre del 2014 el señor Carlos tuviera 60 años y 1000 semanas cotizadas.

El requisito de la edad lo cumple el demandante toda vez que a 31 de diciembre del 2014 el señor Cáceres Gómez tiene 60 años de edad el otro de los requisitos 1000 semanas cotizadas NO, pues de un nuevo conteo de los períodos cotizados incluidos en la historia laboral se encontró que cuenta con 6498 días equivalente a 928.28 semanas cotizadas para el 31 de diciembre del 2014, razón por la cual muy a pesar de que se encuentra cobijado por el régimen de transición no cumple con los requisitos para ser pensionado por vejez, igualmente el despacho hace suyos los argumentos del Ministerio público cuando hace efectivamente el estudio de las 500 pues tampoco la cumplió como lo establece el acuerdo 049 de 1990.



5
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

IV. APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado judicial de la parte demandante apela la decisión manifestando que al actor le asiste derecho a la pensión de vejez deprecada ya que acredita las semanas cotizadas establecidas por el Acuerdo 049 de 1990, para ser beneficiario de la prestación pensional acorde a todas las pruebas allegadas al plenario.

V. CONTROVERSIA JURÍDICA

De Conforme a las pretensiones de la demanda la controversia en el sub lite se contrae en establecer i) si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad al Acuerdo 049 de 1990.

VI. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA:

Estimamos aplicables:

- Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990) Artículos 12 y 20.
- Ley 100 de 1990 artículos 36 y 21.

Subreglas:

- **CONSONANCIA:** Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- **RECONOCIMIENTO Y DISFRUTE DEL DERECHO PENSIONAL ACUERDO 049 de 1990:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral sentencia SL5603-2016 Radicación n. 47236 Acta 11. Magistrada Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral sentencia SL9036-2017 Radicación n. 49877 Acta 43. Magistrado Ponente Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral sentencia SL3839-2019 Radicación n. 63096 Acta 32. Magistrada Ponente Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO.

IX. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte¹.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013, reiterada mediante sentencia rad. 38135 del 3 de agosto de 2010 y más recientemente en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 44673- SL 819 – 2013, de fecha 16 de octubre de 2013-Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, y Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

PENSIÓN DE VEJEZ ACUERDO 049 DE 1990

La Ley 100 de 1993 consagró, en su artículo 36, un régimen de transición para aquellas personas que, a la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones al 1 de abril de 1994, tuvieran 35 años o más de edad las mujeres, 40 años o más los hombres o, 15 años de servicios cotizados, para efectos del reconocimiento de su pensión de jubilación, a quienes se les aplicarían las disposiciones del régimen al cual estaban afiliados. Posterior a ello con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, en su parágrafo 4 se estableció que no se podía extender el régimen de transición más allá del 31 de julio del 2010, excepto para aquellas personas que a la entrada en vigencia de ese acto legislativo tuvieran al menos 750 semanas cotizadas, o su equivalente en tiempo de servicio, a quienes se les extendería el régimen de hasta el 31 de diciembre del 2014.

Se colige entonces, que para poder extenderse el plazo de vigencia adicional del régimen de transición al demandante hasta el año 2014, con el fin de que consolidara su derecho pensional bajo las egidas del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990), era menester tener no menos de 750 semanas de cotización a la fecha de vigencia de dicha reforma constitucional, es decir al 25 de julio del año 2005.

En el caso del demandante advierte la Sala que a 1 de abril de 1994 contaba con 40 años de edad, por cuanto nació el 18 de enero de 1954 tal como consta en la copia de su documento de identidad (Expediente digital – demanda), lo que implica que en un principio sería beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la ley 100/93, sin embargo, atendiendo que el requisito de la edad, esto es, 60 años los cumplió el actor en el año 2014, esto es en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 es menester determinar si contaba con 750 semanas a 25 de julio de 2005 a efectos de conservar el régimen de transición.

El a quo determinó que una vez revisados los períodos cotizados desde el primero de septiembre de 1975 al 22 de mayo de 1998 se pudo concluir que el actor cotizó durante 5252 días esto es 750,28 semanas, decisión la cual no fue apelada, razón por la cual el señor Cáceres Gómez, por consiguiente, mantuvo el régimen de transición y éste se le extendió hasta el año 2014.

Dicho lo anterior, y dado que el régimen de transición aplicable al actor es el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, el cual en su artículo 12 consagra los requisitos para acceder a la pensión de vejez, esto es, acreditar 60 años en el caso de los hombres y 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier en cualquier tiempo, encontrándose que el demandante cumplió con el requisito de edad el 18 de enero de 2014 y efectuó cotizaciones hasta el 1 de diciembre de 2018, las cuales corresponden a 1.071 semanas, pero al 31 de diciembre de 2014 (fecha en que finalizaba el régimen de transición), solo tenía cotizadas un total de 928 semanas y en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, es decir, desde el 18 de enero de 1994 hasta el 18 de enero de 2014 tenía un total de 274,56 semanas, por lo tanto, es claro que al actor no le asiste derecho a la pensión de vejez deprecada de conformidad al Acuerdo 049 de 1990.

Por las razones anteriormente expuestas se confirmará la sentencia apelada.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

X. COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Se autoriza a la secretaría de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

XI. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

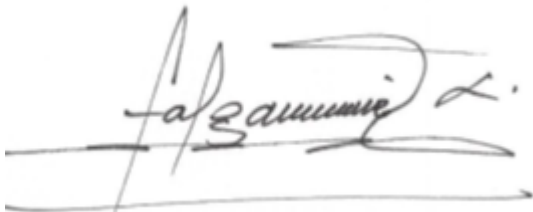
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS WILFRIDO CACERES GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Se autoriza a la secretaría de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
 Magistrado Sala Laboral

CARLOS F. GARCIA SALAS
Magistrado



FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
 Magistrada